



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 253/2020

S/REF: 001-042678

N/REF: R/0253/2020; 100-003677

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Sanidad

Información solicitada: Expedientes de compra de material sanitario

Sentido de la resolución: Estimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 26 de abril de 2020, la siguiente información:

- *Información sobre los expedientes de compra de material sanitario realizados por la Administración Pública de España, entre el 1 de enero de 2020 y la fecha de remisión de esta solicitud, garantizando que al menos se incluya la siguiente información para cada uno de los expedientes:*

* *Fecha de inicio*

* *Fecha de consulta del expediente*

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

* Estado a fecha de consulta del expediente

* Estados por los que ha evolucionado el expediente con su fecha correspondiente

* Resultado de la compra, incluyendo:

- Material obtenido

- Cualquier devolución de material que haya tenido lugar, si aplica

* Entidades tanto públicas como privadas que han participado en el proceso de compra, así como los números de expedientes relacionados.

* Importe

* Destinatarios del material, y uso que se le ha dado al mismo.

2. Mediante resolución de 18 de mayo de 2020, el MINISTERIO DE SANIDAD contestó al solicitante lo siguiente:

Con fecha 26 de abril de 2020, tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Sanidad, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-042678.

Con fecha 6 de mayo siguiente, esta solicitud se recibió en la Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida.

Puede acceder a la información sobre los contratos de suministros en la Plataforma de Contratación del Estado a través del enlace <https://contrataciondelestado.es/wps/portal>, perfil del contratante D.G. de Cartera Común de Servicios del SNS y Farmacia, y en la pestaña DOCUMENTOS, puede descargar la memoria justificativa en el que viene detallada la información sobre el contrato.

3. Ante esta respuesta, mediante escrito de entrada el 3 de junio de 2020, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, indicando que *No se proporciona la totalidad de la información solicitada*.
4. Con fecha 5 de junio de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE SANIDAD, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Transcurrido el plazo concedido al efecto y a pesar de que consta la recepción del requerimiento efectuado, no consta la realización de alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)³, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe hacerse una consideración respecto de la falta de respuesta por parte de la Administración a la solicitud de alegaciones realizada al objeto de contar con todos los

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

elementos de juicio necesarios para poder atender las cuestiones planteadas por el reclamante.

En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno viene detectando cómo la ausencia de respuesta a esta solicitud de alegaciones se está convirtiendo en una práctica no infrecuente en determinados Organismos y Departamentos Ministeriales, circunstancia que no cumple, a nuestro juicio con la consideración de ejes fundamentales de toda acción política de la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno tal y como predica el [Preámbulo](#)⁶ de la LTAIBG.

La adecuada protección y garantía del derecho constitucional a acceder a la información pública ha sido interpretada por los Tribunales de Justicia con un amplio alcance y límites restringidos, destacando, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017, Recurso de Casación nº 75/2017, *"Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...)* sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información- se ve mermada por una inadecuada tramitación y respuesta de las solicitudes de información que presentan los ciudadanos así como una inadecuada justificación de las restricciones al acceso tal y como ocurre en el caso que nos ocupa."

Es por ello que entendemos que la ausencia de alegaciones por parte del Departamento concernido dificulta claramente la tramitación de los expedientes de reclamación iniciados ante este Consejo y, consecuencia de ello, la debida garantía del derecho de acceso a la información que tanto la Constitución española como la LTAIBG y los Tribunales de Justicia, reconocen a los ciudadanos.

4. En cuanto al fondo del asunto, relativo a la solicitud de información detallada sobre los expedientes de compra de material sanitario realizados por la Administración Pública de España, entre el 1 de enero de 2020 y el 26 de abril de 2020, debemos comenzar diciendo que, atendiendo al objeto de la solicitud, nos encontramos en el ámbito de la contratación pública.

A este respecto, debemos recordar que el artículo 8 de la LTAIBG, dispone que:

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#preambulo>

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

Por lo tanto, la Ley establece un amplio catálogo que debe ser accesible y entendible para los ciudadanos, dado su carácter de instrumento óptimo para el control de la gestión y utilización de los recursos públicos.

5. En el caso que nos ocupa, la Administración ha dado respuesta a la solicitud de información redireccionando al reclamante a la página Web de la Plataforma de Contratación del Estado, y ello en aplicación de lo previsto en el art. 22.3 de la LTAIBG según el cual *Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.*

Por su parte, y ante esta respuesta, se observa que el reclamante no aclara qué parte de la información le ha sido denegada, limitándose a indicar que, a su juicio, no se le ha entregado toda la información.

En este punto, debemos recordar que el objeto de la solicitud de información es el siguiente:

- *Información sobre los expedientes de compra de material sanitario realizados por la Administración Pública de España, entre el 1 de enero de 2020 y la fecha de remisión de esta solicitud, garantizando que al menos se incluya la siguiente información para cada uno de los expedientes:*

- * *Fecha de inicio*
- * *Fecha de consulta del expediente*
- * *Estado a fecha de consulta del expediente*

* *Estados por los que ha evolucionado el expediente con su fecha correspondiente*

* *Resultado de la compra, incluyendo:*

- *Material obtenido*

- *Cualquier devolución de material que haya tenido lugar, si aplica*

* *Entidades tanto públicas como privadas que han participado en el proceso de compra, así como los números de expedientes relacionados.*

* *Importe*

* *Destinatarios del material, y uso que se le ha dado al mismo.*

Dentro de los elementos que componen la solicitud, podemos detectar algunos que tienen cierto grado de indefinición o de falta de concreción como podría ser la *fecha de consulta del expediente, el estado a fecha de consulta del expediente*- se desconoce si el solicitante se refiere a la consulta eventualmente realizada al objeto de proporcionar la información que se solicita- o *estados por los que por los que ha evolucionado el expediente con su fecha correspondiente* que, al tratarse de contratos adjudicados- al solicitarse expresamente expedientes de compra-, ha de venirse referido necesariamente al estado de adjudicado.

Por otro lado, los datos sobre el *material obtenido, Entidades tanto públicas como privadas que han participado en el proceso de compra y el importe* se corresponderían con el objeto de la contratación, la entidad que realiza la licitación y los licitadores participantes, y el importe del contrato. Datos todos ellos que figuran en la plataforma de contratación a la que se remite al interesado.

Finalmente, el solicitante se interesa por cuestiones relacionadas con el desarrollo del contrato, como sería *Cualquier devolución de material que haya tenido lugar, si aplica* o incluso circunstancias ajenas al propio proceso de contratación y que, por lo tanto, se presume no estarían a disposición del órgano de contratación, como serían los *destinatarios del material, y uso que se le ha dado al mismo.*

En atención a lo anterior, ha de recordarse que la LTAIBG tiene por objeto someter a escrutinio la acción de los responsables públicos y permitir que los ciudadanos puedan *conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.* A tal fin, se establecen unas obligaciones de publicidad activa y se garantiza el derecho de acceso a la información. Un derecho que, como el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya ha indicado repetidamente, ha de venir relacionado con información pública existente y que esté en poder del Organismo al

que se dirige la solicitud de información. En este sentido, resulta especialmente relevante lo razonado por la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, en el sentido de que *“El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”*.

Asimismo, ha de recordarse que la aplicación del art. 22.3 de la LTAIBG, antes mencionado, ha de hacerse de acuerdo al criterio interpretativo CI/009/2015, de fecha 12 de noviembre, relativo a información ya objeto de publicidad activa, aprobado por el Consejo de Transparencia en función de las potestades atribuidas por el artículo 38.2.a) de la LTAIBG, y que concluye lo siguiente:

“La publicidad activa es una obligación establecida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que afecta a la Administración y al resto de sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley.

El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.

Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.

En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el

solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho.”

Atendiendo al mencionado criterio, y aunque apreciamos que la plataforma de contratación pudiera contener la información disponible sobre los expedientes de contratación solicitados- más allá de las cuestiones que entendemos no vienen referidas exactamente a la licitación o que no se trataría de información disponible por el órgano de contratación, tal y como hemos señalado con anterioridad, la remisión que realiza la Administración es excesivamente genérica al hacerse a la portada inicial de la plataforma, sin siquiera hacer un mínimo ejercicio de concreción acerca de los expedientes de compra de material sanitario- que es el objeto de la solicitud- o del período temporal por el que se interesa el solicitante.

En estas circunstancias y por todo lo expuesto, consideramos que la presente reclamación debe ser estimada y que debe realizarse una remisión más ajustada a los términos de la solicitud de información.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 3 de junio de 2020, contra la resolución de 18 de mayo de 2020 del MINISTERIO DE SANIDAD.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE SANIDAD a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante

- *información sobre los expedientes de compra de material sanitario realizados por la Administración Pública de España, entre el 1 de enero y el 26 de abril de 2020*

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE SANIDAD a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>